

Ejecutivo prendario  
Radicado N° 54-001-4003-009-2013-00758-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

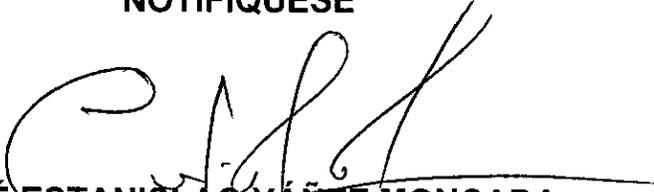
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020) 2/2

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad Bancaria ejecutante en su escrito visto al folio 95; sería del caso proceder a lo solicitado, si no observara el despacho que previamente debe requerirse a la profesional del derecho para efectos que la misma brinde claridad a lo pretendido; es decir, en el escrito allegado por la profesional del derecho, la mandataria judicial manifiesta que en aplicación a lo estatuido en el artículo 316, numeral 4, solicita al despacho el desistimiento de las pretensiones (sic), lo anterior teniendo en cuenta que el proceso no tiene medidas cautelares para embargar, careciendo de sentido continuar con la ejecución; sin embargo al estudiarse el expediente podemos observar que dentro de esta acción **prendaria** mediante auto de fecha febrero 25 de 2019 (fl 77) se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas CPA-382, y posteriormente la secretaría de tránsito y transporte de Villa Rosario (N/S) en fecha marzo 16 de 2019 inscribió la medida cautelar respecto del referido rodante (fl 81), por lo cual dentro de este radicado si existen medidas cautelares materializadas; aunado a lo anterior podemos constatar que la profesional del derecho hace alusión a la norma que trata del desistimiento de ciertos actos procesales (artículo 316 del CGP), es decir, artículo que reza que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido; norma ésta que no es aplicable para el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues para el desistimiento de las pretensiones hay norma especial, como lo es el artículo 314 ibidem, por tal razón, previo a efectuar un pronunciamiento de fondo, es necesario requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda a dilucidar lo presentado, reitero, ya que dentro de esta acción prendaria si existe medida cautelar materializada; y no como lo manifestó la profesional del derecho en su escrito petitorio, y más teniéndose en cuenta que la base del desistimiento, es la no existencia de medidas cautelares.

Una vez dilucidado lo anterior, pásese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

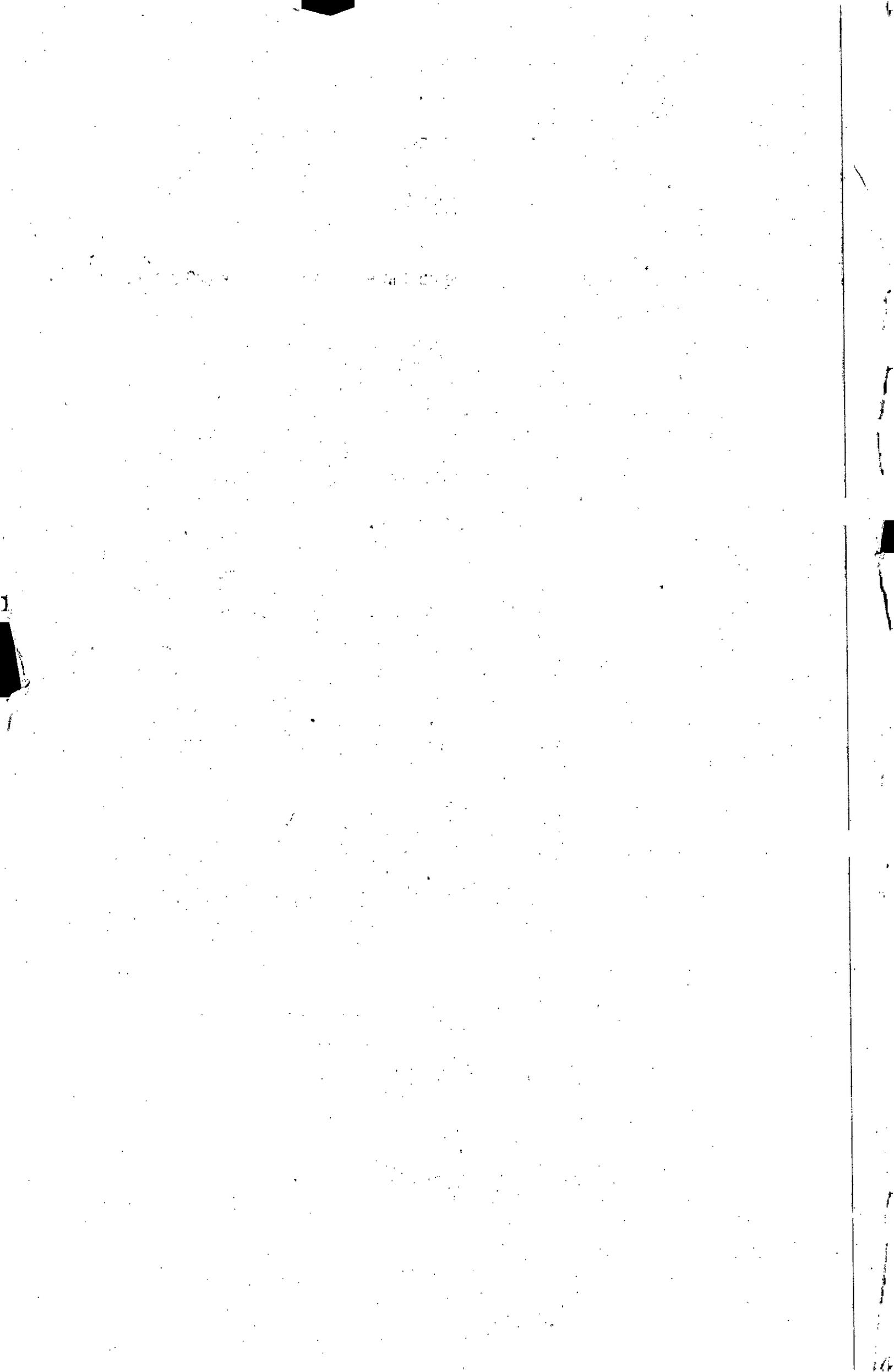
  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00138-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 50, se dispone a reconocerle personería al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 19 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana

1800

Ejecutivo Mixto

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00143-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

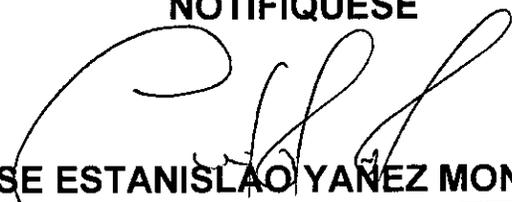
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintuno (2021)

Déjese sin efecto lo ordenado en el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019 (fl. 39); en lo que respecta a la inmovilización del bien mueble vehículo automotor de Placas CUX-334 de propiedad del señor JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 40, se dispone a reconocerle personería al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

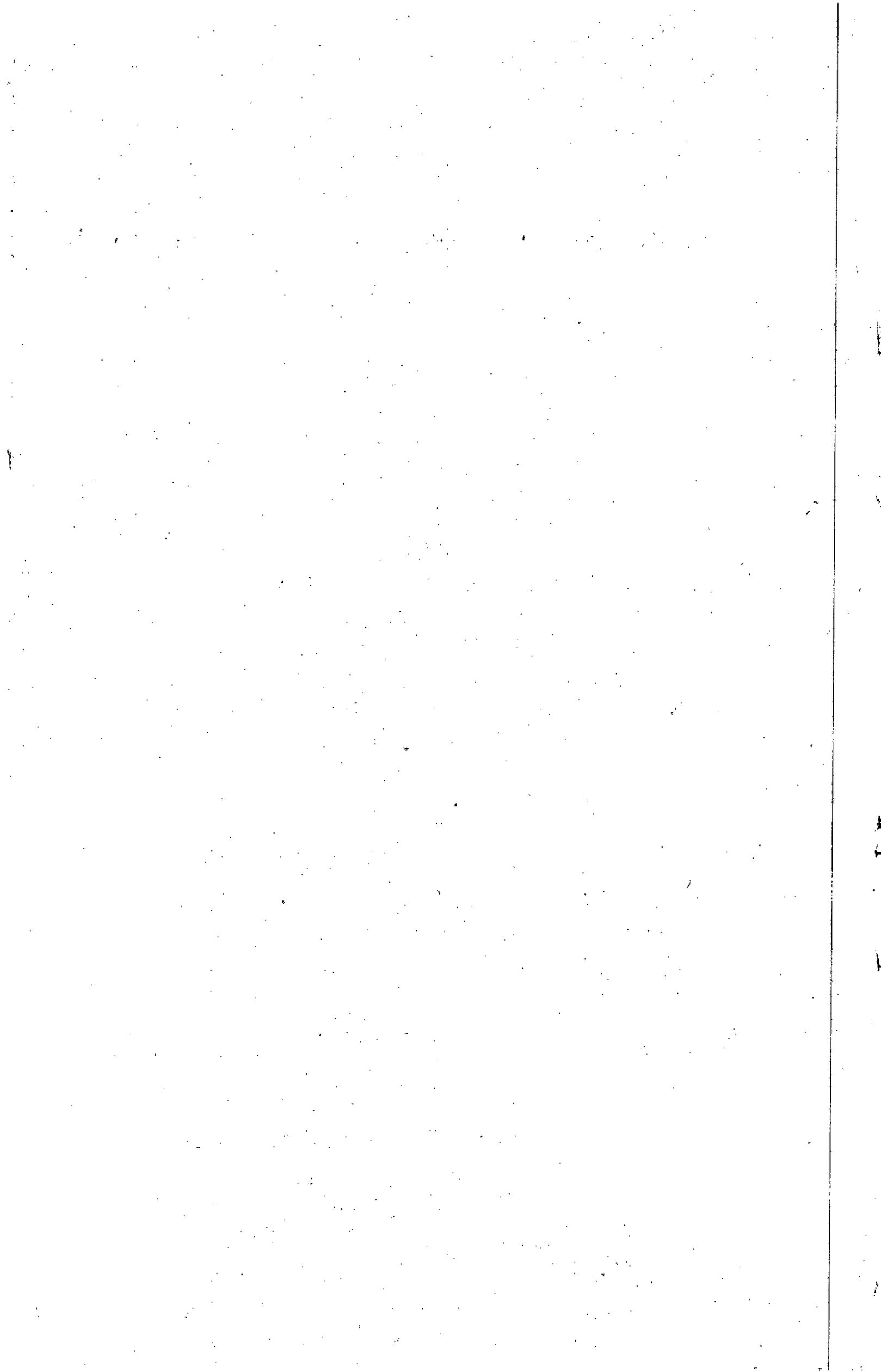
  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00814-00

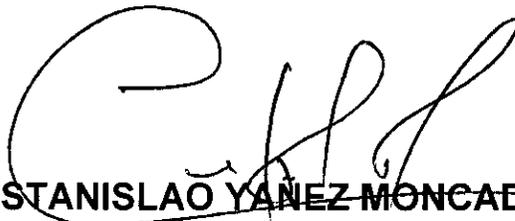
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante vista a los folios 46 -47; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada AMPARO MORA DE MOISES como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

10-055

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2016-00014-00

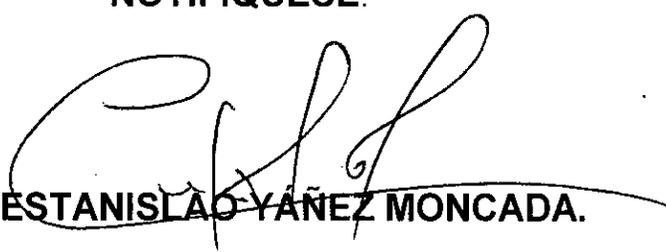
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) <sup>2/2</sup>

Sería del caso acceder a la solicitud de designar curador ad litem para que represente a la parte demandada dentro de este radicado, como así lo petitiona la apoderada judicial de la parte ejecutante en sus respectivos escritos, vistos a folios 27 y 29; si no se observara que en primer lugar la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 292 del CGP, en el sentido que no allegó con su petición constancia del envío de la notificación por aviso emitida por la empresa de servicio postal autorizado donde se haya materializado la referida notificación, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, para efectos de establecer la notificación negativa de la misma; y en segundo lugar, si así hubiese precedido, es decir, si hubiese allegado la referida documentación, tampoco se accedería a la designación de curador, pues deberá previamente agotarse la etapa procesal de emplazamiento como lo estatuyen los artículos 293, y 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; así las cosas se exhorta a la profesional del derecho para que proceda allegar la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, y consecuentemente si es del caso, peticione al respecto, según la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

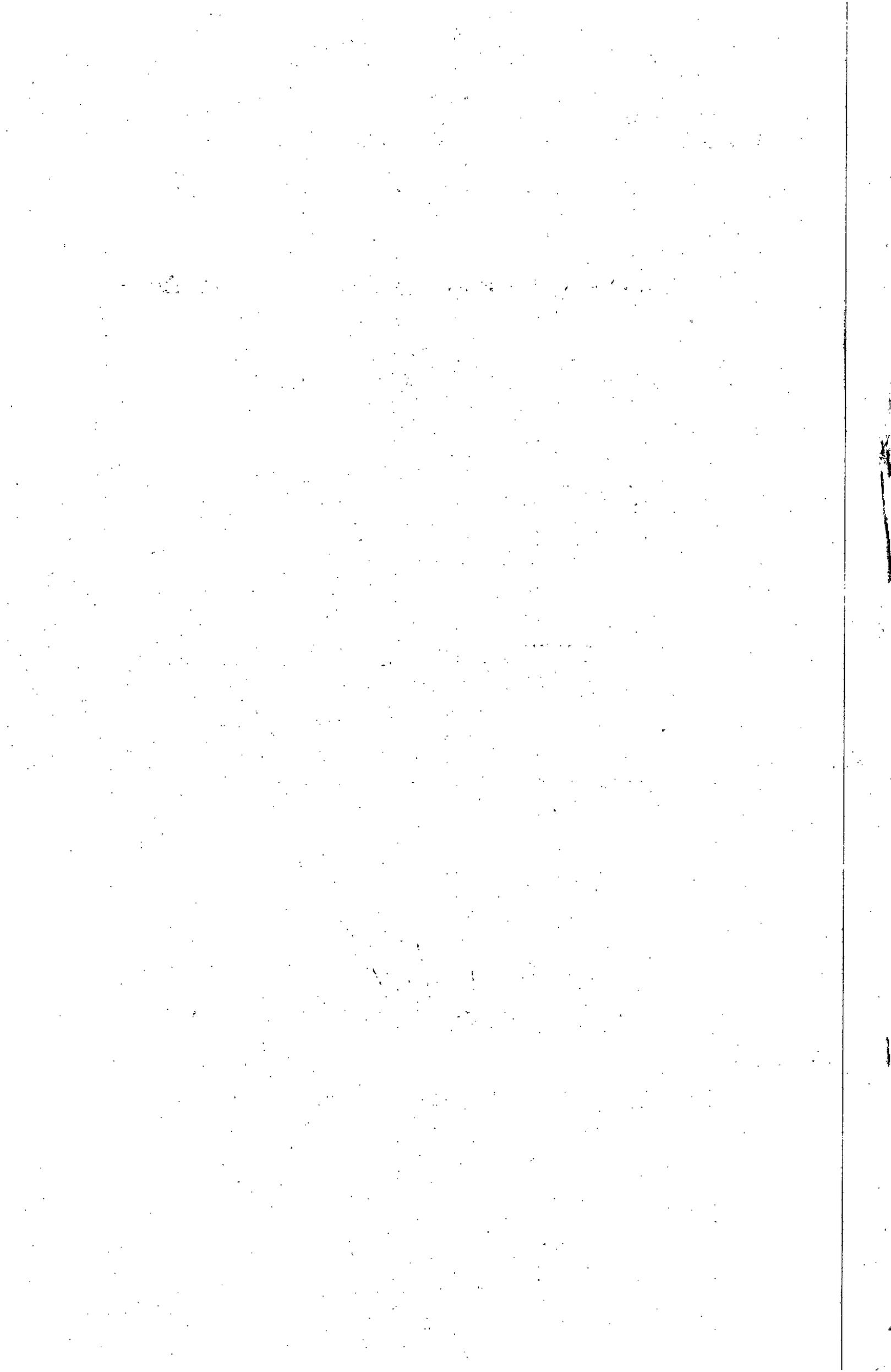
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4189-002-2016-01561-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

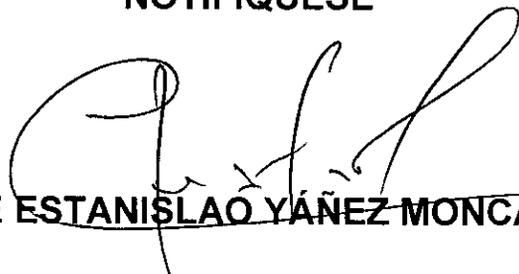
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintuno (2021) 2/2

Encontrándose fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, y observándose que el demandado señor RODOLFO ROJAS SANCHEZ, no han comparecido para notificarse personalmente, conforme los presupuestos del Decreto 806 de 2020, del auto mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2016, y del auto de fecha agosto 04 de 2017 (fl 46) donde este despacho judicial avocó el conocimiento de esta demanda; es por lo que procedemos a designar como curador ad-litem del referido señor al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, para que proceda a notificarse de los mencionados autos, y represente al acá demandado; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de **forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Oficiese.**

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls 54 a 56), por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, acéptese la renuncia presentada por el apoderado judicial ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

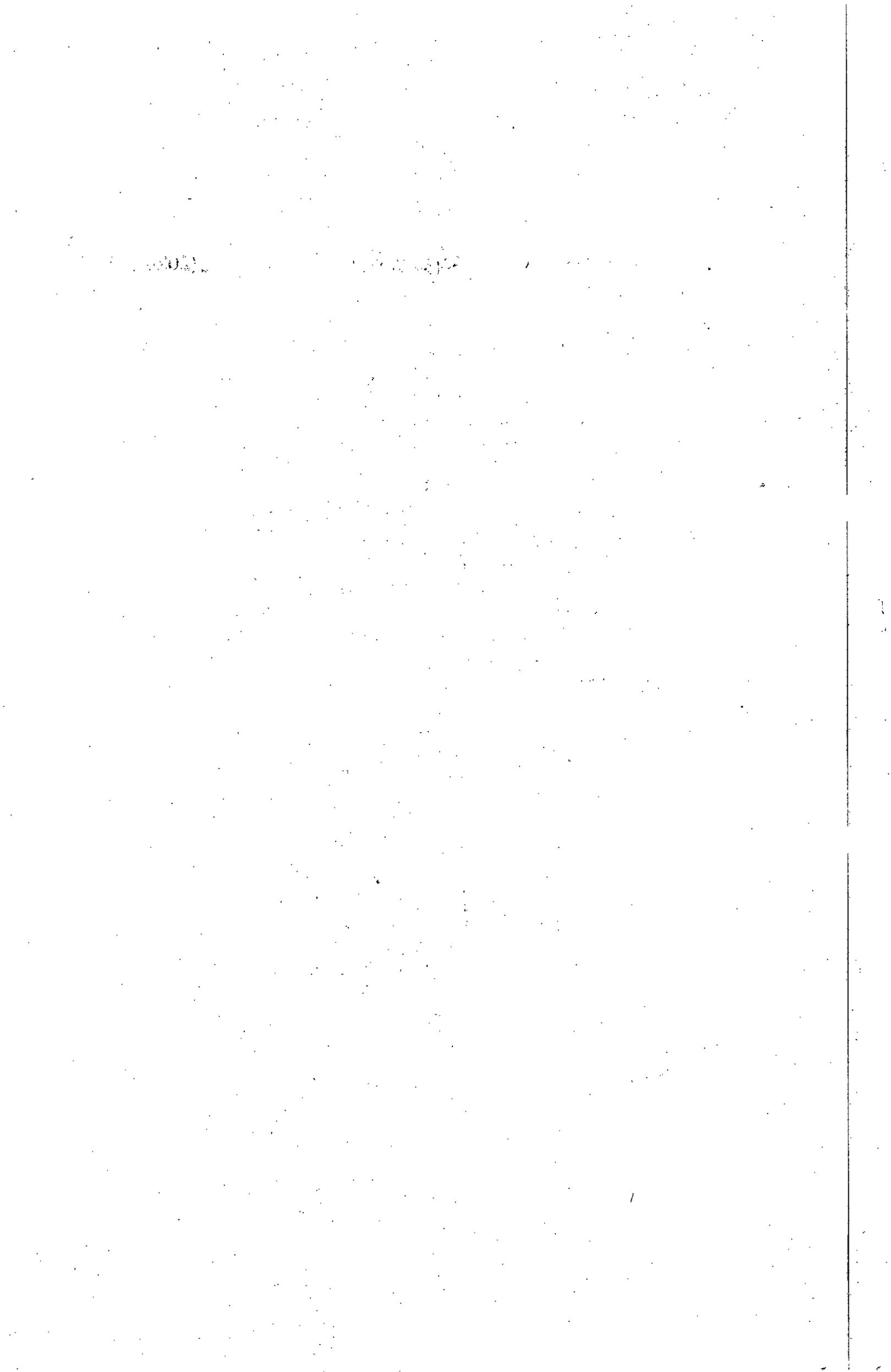
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4053-010-2017-00403-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

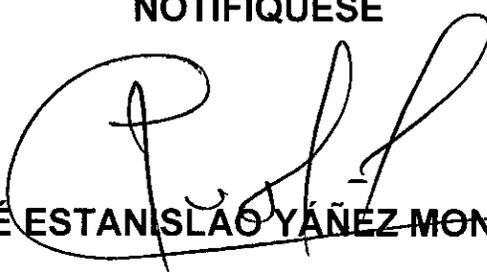
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) 2/2

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico oficial de este juzgado, en el cual la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su condición de operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de ésta ciudad informa a ésta unidad judicial que el acá demandado señor **DAVID HERNAN GELVES SOLANO** presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicho Centro de Conciliación mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 (fls 92 a 98); solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se ordena **suspender el presente proceso**, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

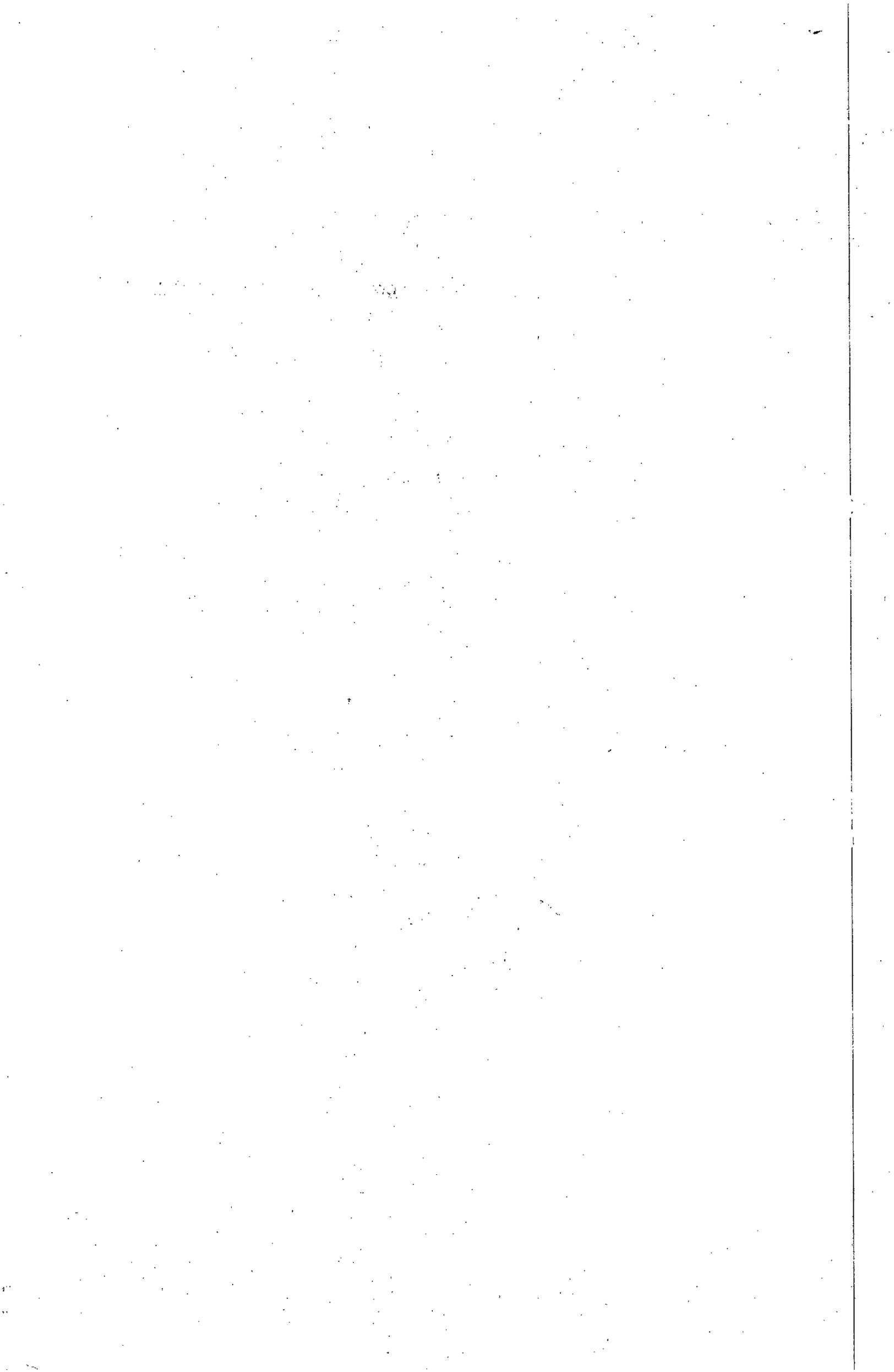
En consecuencia, póngase en conocimiento lo acá ordenado a los juzgados o entidades administrativas a las cuales este despacho judicial haya solicitado medidas cautelares de embargo del remanente y de bienes de propiedad del acá demandado, para lo que estimen pertinente. **Oficiese**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

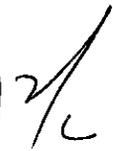
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 19 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00114-00

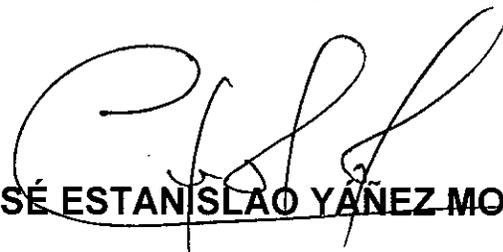
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintuno (2021) 

Encontrándose fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso; y observándose que la demandada señora DERY ALCIRA MEJIA, no han comparecido para notificarse personalmente, conforme los presupuestos del Decreto 806 de 2020, respecto del auto mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2018 (fl 18); es por lo que procedemos a designar como curador ad-litem de la acá demandada a la abogada BRENDA CONTRERAS HERNANDEZ, para que proceda a notificarse del mencionado auto, y represente a la parte demandada; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de **forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

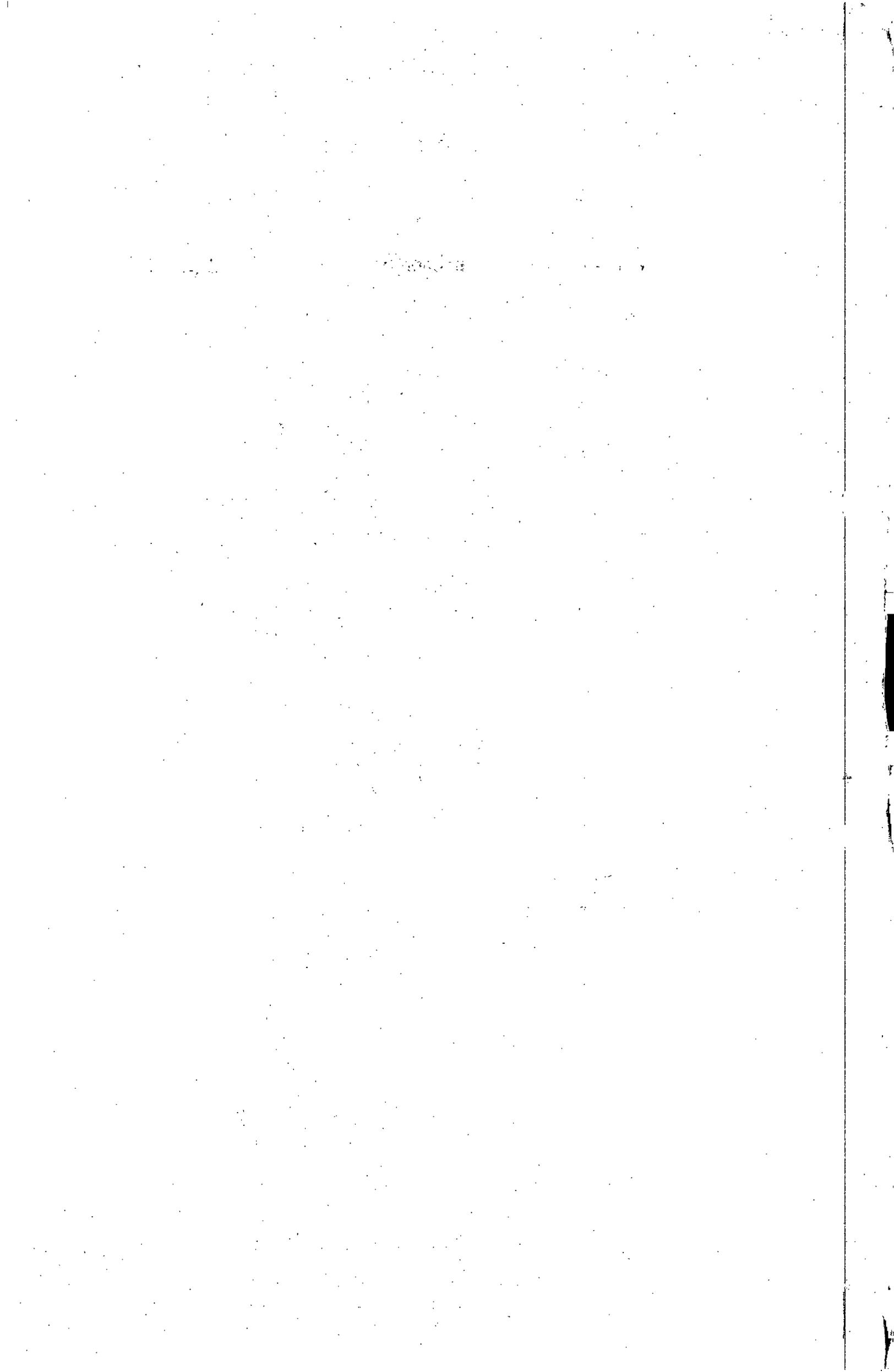
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo singular**

**Radicado 54-001-4003-010-2018-00197-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico, por la mandataria judicial de la parte ejecutante obrante a folios 44 a 45; debe el despacho manifestar que es carga de la parte actora, solicitar si es del caso, el relevo del auxiliar de la justicia, ya que no se le debe olvidar a la abogada ejecutante que el derecho civil es rogado, y que existen momentos procesales donde las partes deben impulsar el proceso, por lo tanto, no es oficioso el relevo del curador ad-litem, ya que si la profesional del derecho observa que no se ha posesionado el auxiliar de la justicia, debe manifestar por escrito al despacho tal acontecimiento, por cuanto no puede el titular del despacho estar atento a sus funciones como apoderada judicial ejecutante y mucho menos impulsar el proceso cuando la carga le corresponde a la parte actora (artículo 78 CGP); dilucidado lo anterior, y observando el despacho que el señor curador ad litem designado mediante auto de fecha octubre 18 de 2019 (fl 38) no se ha presentado ante este despacho para efectos de dar cumplimiento al cargo encomendado, por cuanto fue devuelto el oficio como persona desconocida en dicho lugar, es por lo que, procedemos a relevarlo; en consecuencia, téngase como curador ad-litem de la demandada señora MARIA EUGENIA ARIAS, al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago proferido en contra de la demandada antes referida de fecha mayo 02 de 2018; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra de manera **virtual** a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP; en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
Juez

( El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JMO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00583-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~el~~ ~~veinte~~ (N/S) de ~~enero~~ de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°1465 (fl 119), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-010-2018-01025-00.

Agréguese al expediente los despachos comisorios números 044 y 045 debidamente diligenciados, proveniente de la Corregidora de Agua Clara (N/S), en lo que respecta a las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles objetos de medidas cautelares identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-128091, ubicado en La Trinidad Agua Clara y **respecto del terreno ubicado en la K2, número 14-61, corregimiento de Agua Clara (N/S), con identificación predial N°120000400005001, y la construcción sobre el levantada, declarada, y solemnizada mediante escritura pública en la notaria segunda de Cúcuta, el 27 de noviembre de 2014, con el número 7907-2014, obrante a folios 121 a 131 de éste cuaderno, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.**

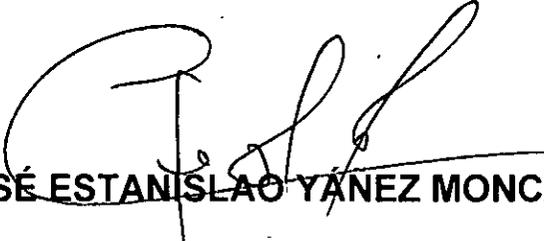
En lo que atañe al escrito visto a folios 132 a 135, allegado a través de correo electrónico por parte del apoderado judicial ejecutante, respecto de oficiar a la ORIP de la ciudad, para efectos de pedir explicación del porqué esa oficina de instrumentos públicos omitió informar a este despacho judicial la cancelación oficiosa de nuestra orden de embargo respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-128091; en razón a ello, y observándose que no obra dentro del expediente ningún documento proveniente de dicha oficina de instrumentos públicos poniendo en conocimiento a este despacho la cancelación oficiosa por parte de dicha oficina de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble antes referido; se ordena a secretaria oficiar de conformidad.

En consecuencia, y en aplicación a lo estatuido en el numeral 6° del artículo 468 del CGP, por secretaría procédase a remitir de manera virtual (correo electrónico) al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, en formato PDF la diligencia de secuestro (despacho comisorio N°044) respecto del bien inmueble objeto de medida cautelar identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-128091, ubicado en La Trinidad Agua Clara, de propiedad de la demandada señora CRISTAL DEL MAR SANTOS

CASTELLANOS, para lo de sus funciones; así mismo póngasele de presente al referido despacho judicial que en aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP, en todo caso, el remanente dentro de su proceso hipotecario se considerará embargado a favor de éste proceso. Oficiese en tal sentido a su radicado N°54001-3103-005-2019-00305-00.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) 2/2

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día dieciocho del mes de enero del año en curso, a la hora de las 9.a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, y apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, y apoderados judiciales, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

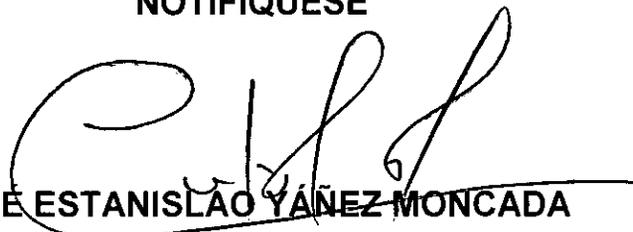
- a) Déjese registrado en este auto que el apoderado judicial de la parte demandada no aportó pruebas al respecto.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico para el efecto.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01131-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 39, se dispone a reconocerle personería al abogado **FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO** para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En atención al escrito obrante al folio 40, respecto al reconocimiento de personería, este despacho se pronunció en el párrafo anterior.

Respecto a la solicitud de oficiar al pagador del SENA para que informe el turno o disposición al juzgado de los dineros embargados, el despacho le pone en conocimiento a la parte ejecutante el memorial allegado por esa entidad, visto al folio 35, para lo que estime pertinente.

Referente a que se le informe si existen depósitos judiciales dentro de este proceso, el despacho debe manifestarle que a la fecha no existen depósitos judiciales, como obra al folio 41.

Conforme a la solicitud de revisión del expediente de manera presencial; se ordena a Secretaría escanear la totalidad de esta actuación, remitiéndola por correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines pertinentes. **Sírvase a proceder de conformidad.** ✓

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

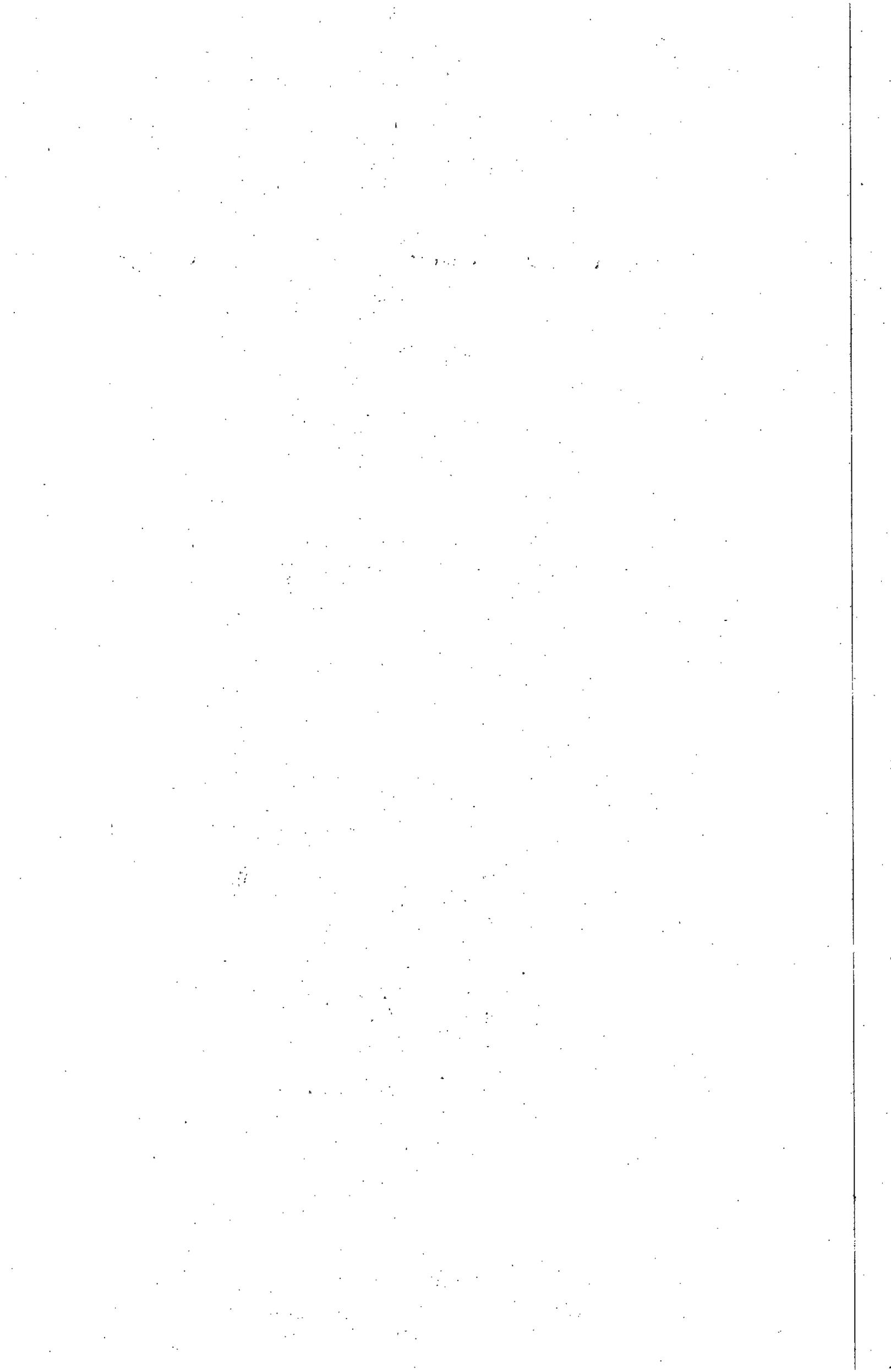
  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4003-010-2018-01138-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día ONCE (11) del mes de Febrero del año en curso, a la hora de las 9. a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, y apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, y apoderados judiciales donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda (fls 91 a 102), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada (fl 102); el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes, y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procédase a remitir a éstos a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico para el efecto.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

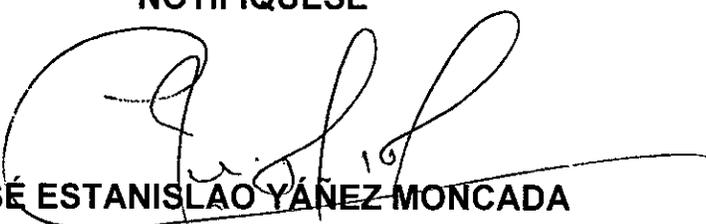
En lo referente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2019 obrante a folio 110 impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el sentido que no existe por parte

de este renuncia para efectos de presentar la constitución de la caución – póliza judicial, conforme al artículo 602 del Código General del Proceso; y que la mora para presentar la misma se debió a que el trámite para la adquisición de dicha caución es demorada, por lo tanto el término de los 5 días no es suficiente para el efecto; es por lo que en razón a ello, y con el ánimo de brindar seguridad jurídica a la parte pasiva, y teniéndose en cuenta que la ley no establece un plazo para el efecto, como reza el artículo 603 del CGP; procedemos a conceder un término igual al anterior, es decir, de 5 días para el efecto, contados a partir de la publicación de este auto.

Respecto al escrito visto al folio 114, donde el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se ordene la reducción de embargos de conformidad con el artículo 600 del CGP; es en razón a ello, y observándose que existen embargos materializados en cuantía de \$128.000.000,00 (fl 115), es decir, una cuantía que casi triplica el límite de embargo acá decretado, se requiere a la **parte ejecutante**, para que en el término de cinco (5) días, prescinda de alguno de ellos, o rinda las explicaciones que considere pertinentes, ya que el límite del embargo decretado dentro de este radicado es por la cuantía de los \$32.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01154-00

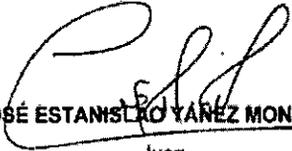
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°0470 (fl 79 R), allegado a través de correo electrónico (fl 79), por ser procedente este despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de los acá demandados señora LUZ MARINA MANCIPE RANGEL y CALZADO BURGOS S.A.S representado legalmente por la señora LUZ MARINA MANCIPE RANGEL. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540013153-001-2018-00310-00.

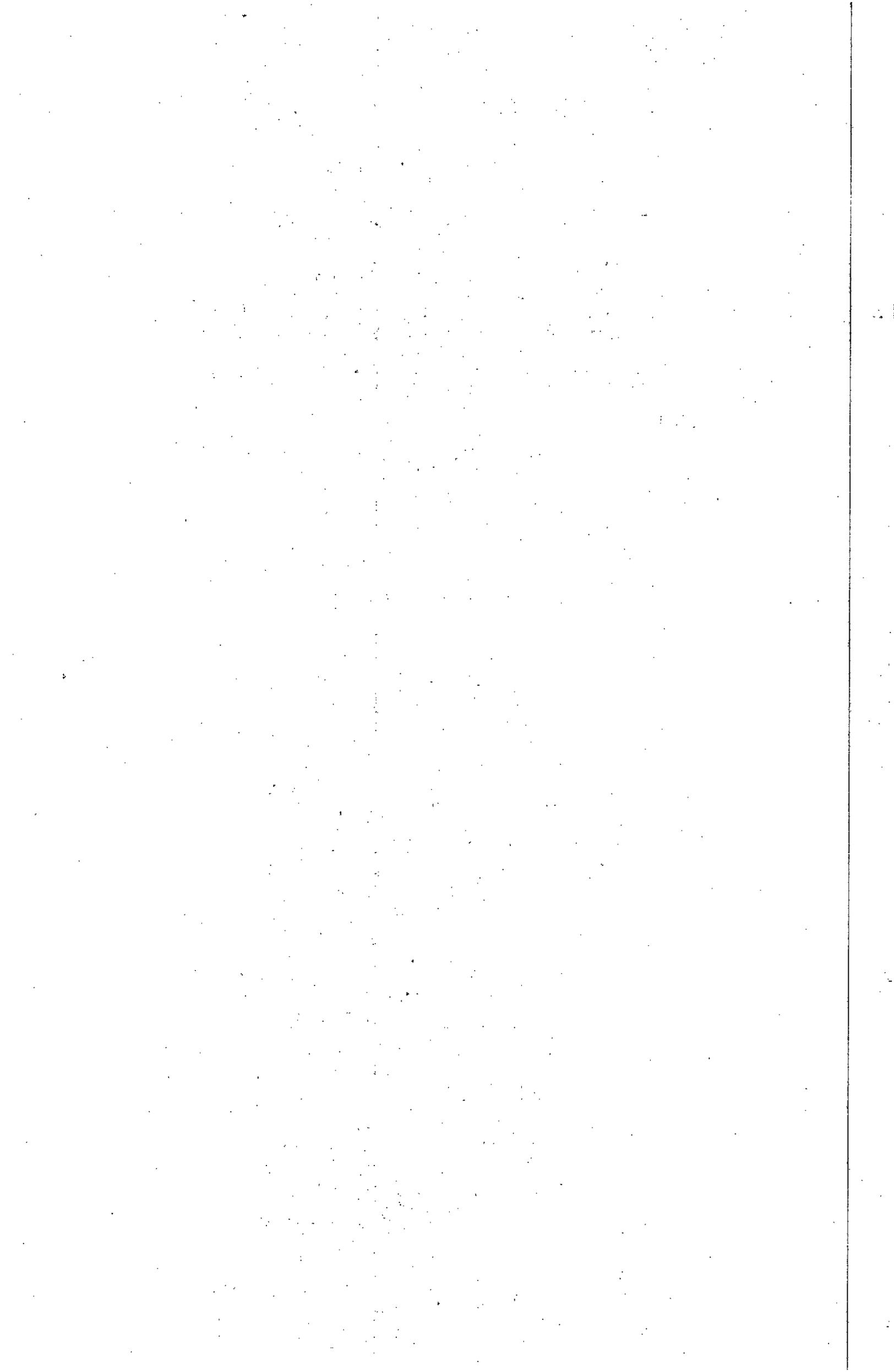
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

( El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 19 ENE 2020  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01197-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diechocho (18) de ENERO de dos mil veintidós (2022) 2/2

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día viernes (25) del mes de febrero del año en curso, a la hora de las 11:00 de la mañana donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, y apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, y apoderados judiciales, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia; *y decidase en su favor en el interrogatorio de parte al Representante legal de la entidad ejecutora.*  
Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales a través de sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico para el efecto.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00020-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

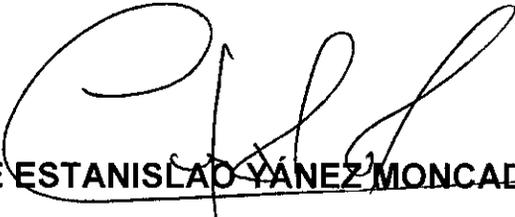
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) 2/2

En atención al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en su escrito allegado a este despacho judicial a través de correo electrónico (fls 59 a 60); por ser procedente, ofíciase a la secretaria de tránsito, y Policía Nacional para que manifiesten si se han efectuado las respectivas diligencias para efectos de materializar la medida de retención (inmovilización) del vehículo automotor de placas SWW-666, de propiedad del codemandado FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS. Ofíciase

Encontrándose fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso; y observándose que la demandada señora FLERIDA CONTRERAS QUINTERO, no han comparecido para notificarse personalmente, conforme los presupuestos del Decreto 806 de 2020, respecto del auto mandamiento de pago de fecha 20 febrero de 2019; es por lo que procedemos a designar como curador ad-litem de la acá demandada, a la abogada INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS, para que proceda a notificarse del mencionado auto, y represente a la demandada antes referida; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de **forzosa aceptación**; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

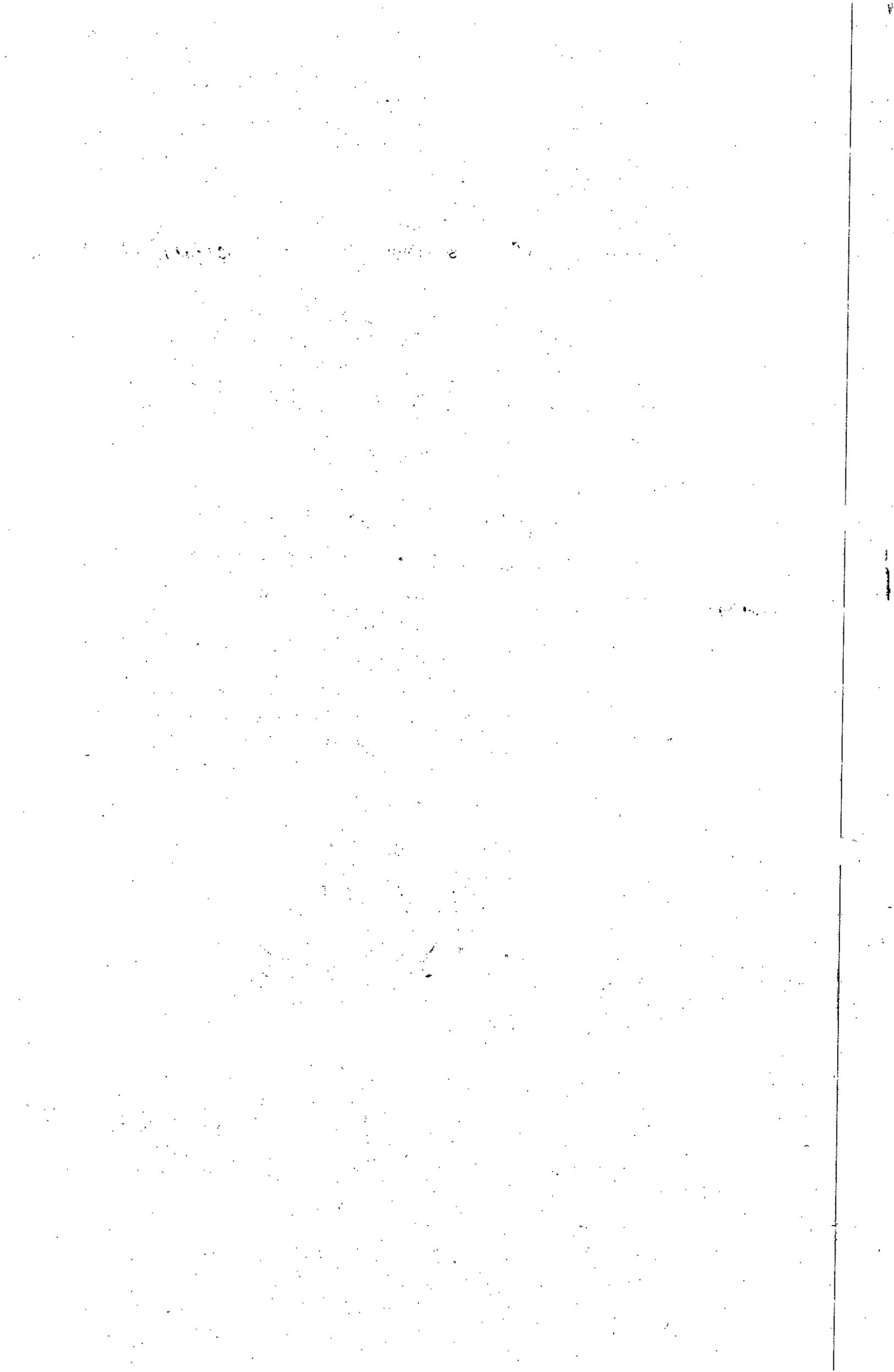
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00069-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento allegada por la mandataria judicial ejecutante visto a los folios 31, 39, 41-43; sino se observara que la profesional del derecho no allegó la citación de que trata el artículo 291 del CGP, no habiendo dando cumplimiento a los presupuestos que reza el numeral 3° del referido artículo; por tal razón, se le requiere a la profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda de conformidad, es decir, remita citación a la acá demandada en la dirección registrada en el ítem de notificaciones de esta demanda; **todo con apego a lo ordenado en el CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020**; lo anterior, para efectos de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

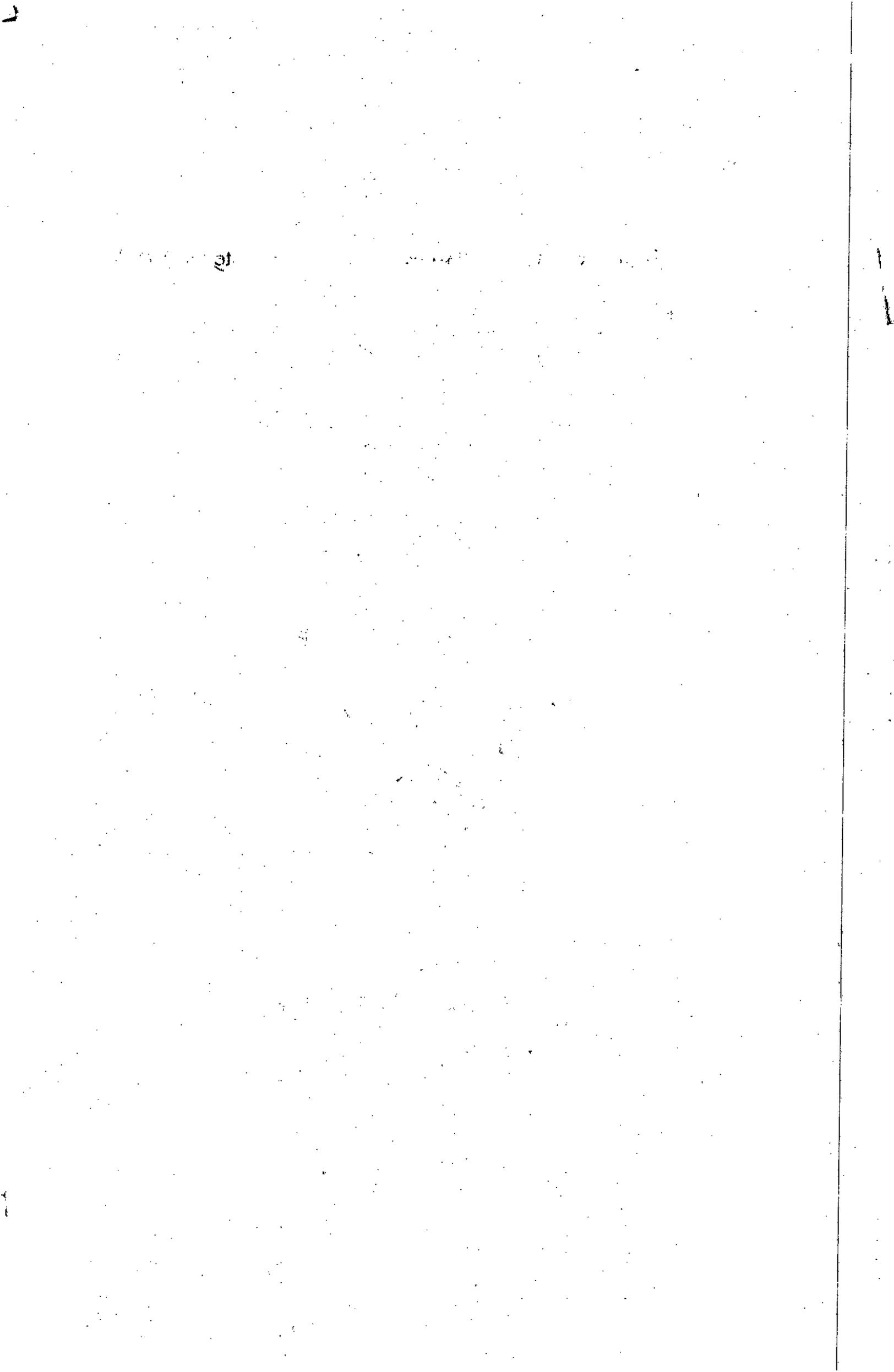
DGP

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00116-00

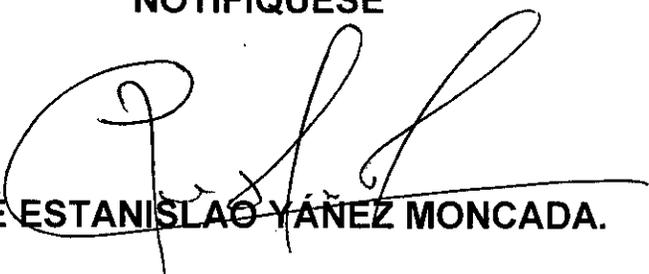
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) 2/2

En atención al escrito de terminación obrante a folio 37, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (fl 36), el cual se encuentra rubricado por el apoderado general de la entidad Bancaria ejecutante, y coadyuvado por el mandatario judicial de la referida parte; donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sería del caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó con el escrito de terminación, el documento escritural a que se hace mención en el escrito de terminación, para efectos de constatar las facultades otorgadas al apoderado general de la entidad bancaria ejecutante; además observa el despacho que entre las facultades conferidas al mandatario judicial ejecutante no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir (fl 1) como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

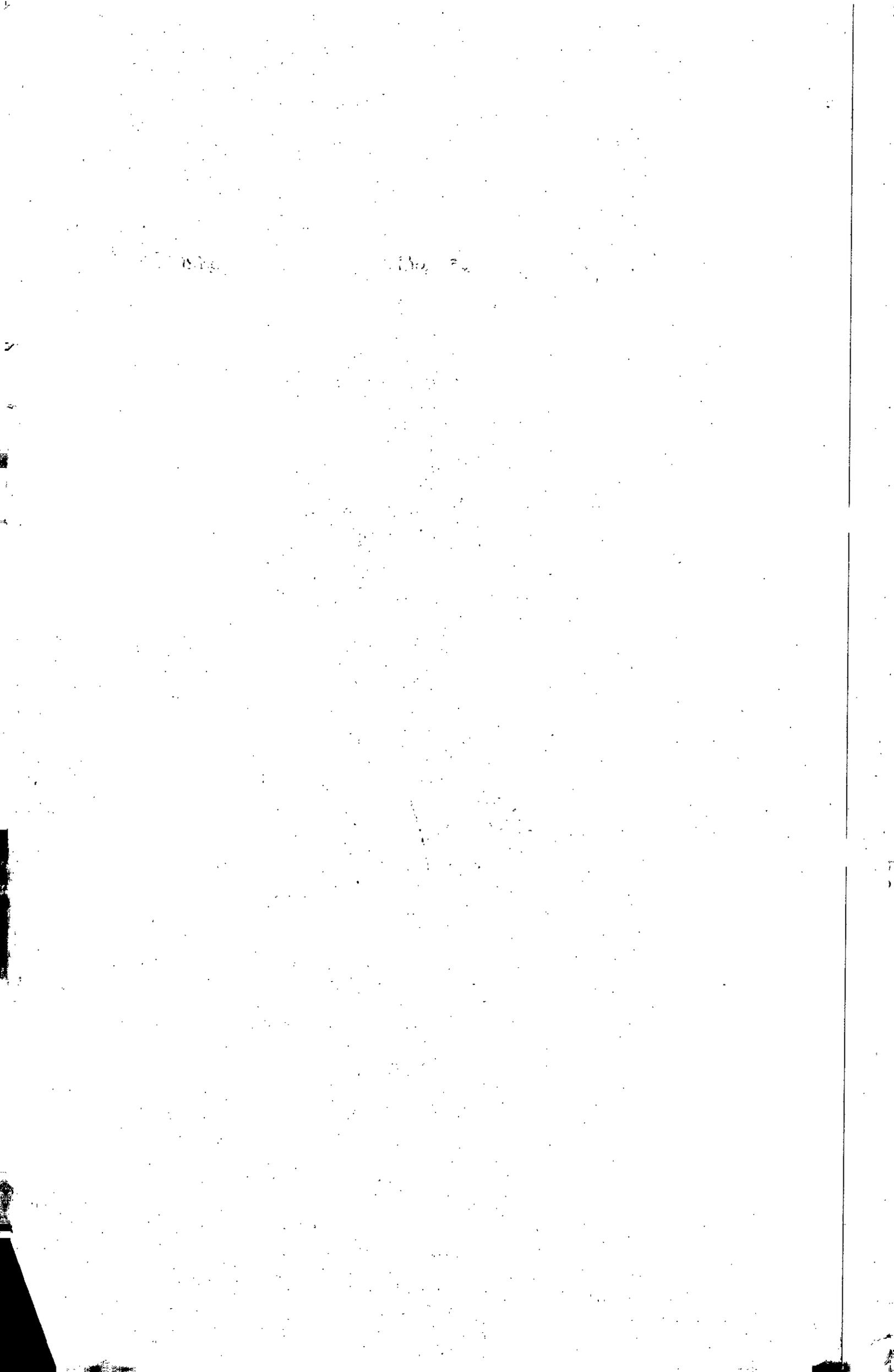
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo hipotecario  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00194-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diechocho (18) de enero de dos mil veintinueve (2021)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARTHA VALERIA CACERES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la demandada referenciada, respecto del pagaré N°530200040809 por la cuantía de \$29.096.798,00, por concepto de saldo de capital de la obligación, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa 18,37% EA, desde el 27 de febrero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°4570212273758808 por la cuantía de \$2.450.543,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°5406952812030949 por la suma de \$5.076.469,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 *ibidem*, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 70 a 72, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Teniéndose en cuenta que, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de acción, se encuentra registrada medida cautelar del proceso ejecutivo singular (anotación #13), la cual fue cancelada; dese cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, en el sentido que el remanente se considera embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo, que adelanta BANCOLOMBIA S.A, contra la acá demandada. **Oficiese**

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°70 diligenciado, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de la comuna 7 de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-220312 (fls 78 a 79); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio N°4651 (fl 74), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la acá demandada señora **MARTHA VALERIA CACERES**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en **SEGUNDO** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-002-2018-00998-00.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad mediante su oficio N°6313 (fl 80), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la acá demandada señora **MARTHA VALERIA CACERES**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en **TERCERO** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-004-2019-00725-00.

Como consecuencia de ello, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

**CUARTO:** Agréguese al expediente el despacho comisorio N°70 diligenciado, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de la comuna 7 de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-220312 (fls 78 a 79); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Téngase oficiosamente embargado el remanente que pudiere quedar en este proceso, a favor del proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A, contra la acá demandada (ver anotaciones 13 y 15 del FMI 260-220312) conforme al inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP; quedando en **PRIMER TURNO. Oficiese por secretaría de manera inmediata.**

**SEXTO:** Tómese nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la acá demandada señora **MARTHA VALERIA CACERES. Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en SEGUNDO turno;** lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-002-2018-00998-00.

**SEPTIMO:** Tómese nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la acá demandada señora **MARTHA VALERIA CACERES. Oficiese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en TERCERO turno;** lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-004-2019-00725-00.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana



EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. N°54-001-4003-010-2019-00735-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2/2

Examinándose la acción incoada por RF ENCORE S.A.S, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS EDUAR BUSTAMANTE TRIGOS, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido, por la cuantía de \$60.483.433,00, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de agosto de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 41 a 45, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.440.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

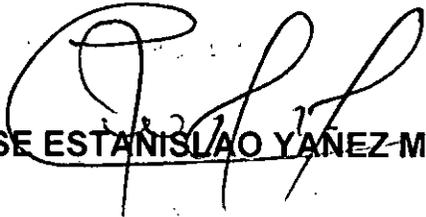
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-01081-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase al abogado WILLIAM TORRES JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 28 R y 29).

Téngase a la abogada NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial de la parte codemandada, en los términos de los poderes conferidos (fl 33 R a 35).

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte codemandada, con el cual aporta contrato de transacción el cual se encuentra rubricado por la parte ejecutante, su apoderado judicial; la parte codemandada y su mandataria judicial (folios 31 a 33), donde declaran que han decidido transigir la Litis conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, y como resultado de ello, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; el despacho, en razón a ello, y por encontrarse lo peticionado sujeto a derecho; además que la parte demandante es la dueña de la acción; se accederá a la terminación solicitada; así mismo, se ordenará hacer entrega de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se sigan reteniendo a favor de la parte codemandada, en los valores retenidos, siempre y cuando no aparezca registrado solicitud de medida cautelar proferida por otro juzgado; ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el contrato de transacción rubricado por la parte demandante señora EMMA ZULAY MALDONADO BENITEZ, y la parte codemandada señoras GRECIA MARIA PEREZ GUERRA y DIANA PATRICIA ESPINOSA PEREZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por la señora EMMA ZULAY MALDONADO BENITEZ, contra las señoras GRECIA MARIA PEREZ GUERRA y DIANA PATRICIA ESPINOSA PEREZ en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y procédase con la entrega de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se sigan reteniendo a favor de la parte codemandada, en los valores retenidos, siempre y cuando no aparezca registrada medida cautelar decretada por otra autoridad judicial; en caso afirmativo, por secretaría, déjese a disposición de

los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiése.

**CUARTO:** Desglóse el título valor soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

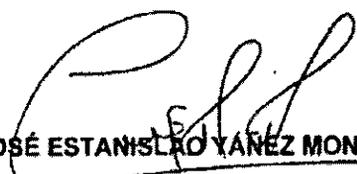
**QUINTO:** Téngase al abogado WILLIAM TORRES JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 28 R y 29).

**SEXTO:** Téngase a la abogada NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial de la parte codemandada, en los términos de los poderes conferidos (fl 33 R a 35).

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE

El Juez

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

( El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ENE 2020

En estado a las ocho de la mañana